

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, A CARGO DE LA DIPUTADA ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Alliet Mariana Bautista Bravo, diputada federal de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 1, fracción I, y 7o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

Los centros de atención son el lugar en el que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sean personas físicas o morales, de los sectores público, social o privado, ofrecen dar un servicio a las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras.

Como lo establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, LGPSACDII, la política nacional que define y garantiza la calidad y seguridad en la atención y el respeto de los derechos de niñas y niños desde que pueden ser recibidos en los centros de atención a los cuarenta y tres días de nacidos, es prioritaria y de interés público.

La ley establece las acciones, los programas, las responsabilidades y las funciones que corresponde desempeñar a los distintos órdenes de gobierno y actores del sector público obligados a garantizar el desarrollo integral infantil, así como las condiciones que deberán cumplir y las funciones que podrán realizar los actores de sector social o privado interesados en participar en esta importante actividad.

No obstante, todo indica que las disposiciones de la ley no han sido suficientes para garantizar la atención, la seguridad y la educación temprana, condiciones básicas para el desarrollo integral infantil. Es por esa razón que se considera necesario modificar, reformar y derogar diversos artículos de esta ley general para alcanzar los objetivos que se propuso el legislativo al aprobarla.

Como uno de los principales problemas encontramos que el número de beneficiarios de los centros de atención aumenta constantemente, por lo que es forzoso incrementar el número y la capacidad de los centros de atención con que cuentan los prestadores de este servicio, para que lo hagan en condiciones de calidad y seguridad óptimas para la atención de las niñas y los niños del país.

Según cifras de 2010 del Sistema de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social-IMSS beneficiaba a 199 mil 232 niñas y niños, a través de mil 459 unidades, en dos modalidades, de guarderías de prestación directa y guarderías de prestación indirecta.¹ En 2012 se pasó de 103 mil a casi 235 mil lugares, de ahí que se registro un crecimiento de 127.3 por ciento, con el número de centros de atención que se cubrió al 97.3 por ciento de la población.

Debido a la demanda de nacimientos por año, como se precisa en el siguiente cuadro, y que además se demuestra que a nivel nacional, sólo se regula el 97.4 por ciento de 2 millones 100 mil 505 de niñas y niños que nacen cada año.

Sostenemos que el estado mexicano tiene un gran compromiso de atender este tipo de descuidos extremos, en tal razón, se señala la conveniencia de fortalecer la apertura y los servicios de calidad en los Centros de Atención.

Pero aquí surgen las preguntas: ¿En los Centros de Atención, los prestadores de servicios cumplen cabalmente con las condiciones de calidad y calidez que requiere la atención para las niñas y los niños? ¿Cómo se regulan esos

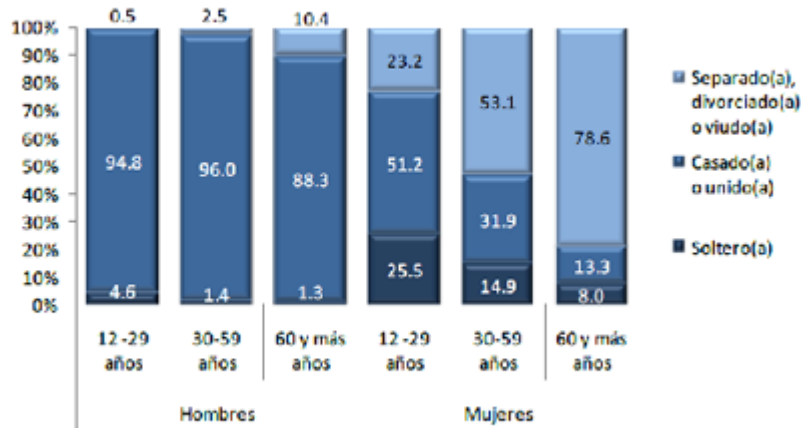
Centros de Atención? ¿Tienen las medidas de seguridad adecuadas? Porque si bien se requiere de abrir Centros de Atención, no se debe hacer sólo con el propósito de mostrar datos duros. El objetivo debe ser abrirlos, pero que éstos cuenten con las medidas de seguridad, higiene y calidad pertinentes. Se requieren Centros de Atención para complementar específicamente los cuidados físicos, cognitivos y afectivos que la niña o el niño reciben en su entorno familiar, incluso cuando las condiciones familiares no sean satisfactorias, con todas las medidas de seguridad necesarias, así como una supervisión rigurosa que permita prevenir accidentes.

Porcentaje de registro de nacimiento de la población menor a 1 año, 2010		
	Total	%
Aguascalientes	84 231	89,5
Baja California	12 570	89,9
Baja California Sur	11 948	86,6
Campeche	134 394	84,0
Coahuila de Zaragoza	35 398	93,9
Colima	38 422	94,0
Chiapas	149 064	92,3
Chihuahua	24 665	85,1
Distrito Federal	25 646	96,5
Durango	47 289	87,4
Guanajuato	50 762	79,9
Guerrero	51 985	84,9
Hidalgo	51 926	88,6
Jalisco	56 833	82,1
México	113 988	89,9
Michoacán de Ocampo	52 324	91,8
Morelos	291 314	86,7
Nayarit	33 553	93,3
Nuevo León	20 785	84,4
Oaxaca	41 882	84,0
Puebla	24 376	90,0
Querétaro de Arteaga	15 152	74,3
Quintana Roo	59 042	79,7
San Luis Potosí	50 305	80,9
Sinaloa	89 745	77,2
Sonora	28 653	71,3
Tabasco	126 736	72,8
Tamaulipas	33 854	79,6
Tlaxcala	92 314	52,6
Veracruz - Llave	74 442	67,9
Yucatán	112 909	70,3
Zacatecas	62 925	52,5
Nacional	2 100 505	79,4

Además de que el objetivo de esta ley es atender a las mujeres jefas madres de familia, que es la población que más necesita de la existencia de centros de atención, para superar la vulnerabilidad en que se encuentran por el cuidado de sus hijos. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, en 2010 siete de cada diez jefas madres de familia son solteras, separadas, viudas o divorciadas, mientras que el 94.4 por ciento de los jefes de familia son casados o unidos, en vista de esos datos se requiere de un centro de atención para sus hijos.

Para el segundo trimestre de 2012 la actividad económica en la que se encuentran las jefas de familia, es de 57.2 por ciento, mientras que para los jefes de familia es de 86.7 por ciento,² con esto se puede afirmar que la economía de las madres de familia no es suficiente para poder solventar los gastos de una niñera particular, por lo tanto en estos casos se requiere de Centros de Atención que atiendan a las niñas y los niños.

Distribución porcentual de los jefes de hogares familiares por sexo y grupos de edad según situación conyugal 2010



Nota: La suma puede ser menor a 100 debido al no especificado.
 FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Consulta interactiva.

Pero como ya se afirmó, el objetivo no es abrir las guarderías sin las medidas apropiadas de seguridad, es por esto que se apela a que la ley se reforme, ya que los Centros de Atención tienen diversas deficiencias, por ejemplo, el momento que una madre pueda ingresar a sus hijos a dichos Centros de Atención, no existen los lineamientos necesarios para que éstos puedan ser aceptados, aunado a ello las medidas de seguridad no son universales en todos los centros, por esa razón continuamente encontramos casos en el que las niñas y los niños sufren accidentes.

Cabe mencionar que antes del lamentable caso de la guardería ABC, ocurrido el 5 de junio de 2009, la normatividad en la materia era aun más frágil, de hecho fue hasta después de este suceso, que se promulgó esta ley, describiéndola como un logro de la asociación de padres cuyos hijos perdieron la vida en la guardería ABC, así como de la sociedad civil que los apoyó. Pero también es cierto que esta no contiene aún las garantías necesarias para que estos hechos dejen de suceder en nuestra sociedad, es decir, contiene deficiencias que deben ser superadas.

Por dichas razones, apelamos a que esta ley se reforme, ya que existen diversos acontecimientos que hacen saber la inseguridad e ineficiencia que hay en los centros de atención, no obstante en el caso de la guardería ABC que prestaba servicios a derechohabientes del IMSS, es un claro ejemplo, pues ésta, se encontraba en deplorables condiciones, pues anteriormente era una bodega que formaba parte de una nave industrial, que sólo fue dividido por un muro de mampostería con la “bodega Glosa”, en la cual se almacenaba una gran cantidad de papel, así como placas vehiculares y tres carros, esta es una prueba de la mala ubicación de dicho centro y como consecuencia, ocurrió un incendio en el que desafortunadamente perdieron la vida 49 niñas y niños y, otros más resultaron lesionados.³

Entre las deficiencias que tenía la guardería ABC, está como ya se mencionó su ubicación, además de que no tenía salidas de emergencia, carecía de extintores, los detectores de humo no funcionaban, el techo era de material inflamable, no cumplía con las medidas de seguridad y de protección civil, y lo más lamentable es que estas razones no fueron suficientes para que los empleados del IMSS, los dueños de la guardería, y demás empleados que laboraban en las instancias correspondientes en ese momento, fueran cesados de sus cargos. Así como tampoco hubo detenidos, excepto por Delia Irene Botello Amante, quien en ese entonces fungía como Coordinadora de la zona, de los Centros de Atención del Instituto Mexicano del Seguro Social-IMSS, que por cierto quedó en libertad en los primeros días de enero del año en curso, por desvanecimiento de pruebas⁴.

Esto es un hecho inadmisibles e ilógico y más aún, cuando el entonces director del IMSS, Daniel Karam, rectificaba y señalaba que la guardería incumplía con las normas de seguridad y protección civil, además de que carecía de extintores, salida de emergencia y personal suficiente para el cuidado de las niñas y los niños, la única solución fue que el Consejo Técnico autorizó un apoyo económico solidario de 234 mil pesos para los padres de las niñas y niños heridos y de 155 mil 519 para las familias de los muertos⁵.

Pero sostenemos que la solución no es dar apoyos económicos a los familiares, y mucho menos después de que salió a la luz que el incendio pudo haberse evitado, si se hubiera contado con un inmueble en condiciones óptimas, así como con el personal necesario y con detectores de monóxido de carbono.⁶

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, realizó una crónica en su facultad de investigación número 1/2009⁷, llevada a cabo en seis sesiones a partir del 14 de junio de 2010, con el objetivo de esclarecer el caso, de hecho aquí se afirmó la negligencia que existió alrededor del caso, así como las anomalías en el sistema de protección civil y la falta de mínimos requerimientos de seguridad, aunado a ello la poca cooperación entre las diversas autoridades a quienes les competía dicho caso⁸, hicieron que este acontecimiento no tuviera la respuesta inmediata ante las demandas de los padres y la sociedad en siniestro. Pero aun con las investigaciones llevadas a cabo la SCJN, deslindó a los ex directores del IMSS Daniel Karam Toumeh, y Juan Molinar Horcasitas, así como al ex gobernador de Sonora, Eduardo Bours Castelo.

Llegando a este punto, queda claro que sigue la impunidad alrededor de este lamentable hecho, se demostró que pudo haberse evitado si hubieran existido las medidas necesarias de precaución y si las autoridades correspondientes no otorgaran permisos, solo por el hecho de tener conocidos como fue el caso de Matilde Altigracia Gómez del Campo Tonella.

Al respecto, el pasado 6 de junio de 2013, hubo un acto en Guanajuato en memoria a las niñas y los niños de la guardería ABC de Hermosillo, Sonora y en la que se argumentó en voz de las madres asistentes, que las guarderías entre ellas las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, son una bomba de tiempo que pueden estallar en cualquier momento.⁹ Entonces si esta es una situación de conocimiento público, ¿Por qué sigue sin hacerse algo al respecto?

Además de lo anterior, el pasado jueves 7 de marzo de 2013, se dio a conocer que en uno de los centros de la Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, con el nombre de Conejitos de Río Blanco, ubicado en Veracruz, los padres de familia se quejaron por los maltratos a sus hijos, ya que uno de los niños se cayó y a consecuencia de esto resultó con una herida de tres centímetros, otros más sufrían de pellizcos y manazos, por lo que decidieron sacar a sus hijos de esa estancia infantil, no conforme con las quejas de los padres de familia, la directora de la guardería en comento, no quiso entregar los documentos, por lo que padres de familia decidieron solicitar la intervención de las autoridades de Sedesol¹⁰. De hecho aquí se demuestra que hubo una violación al artículo 9o. de la LGPSACDII, pues en él se menciona que toda niña y niño tienen derecho a recibir los servicios en una condición de calidad, calidez, seguridad, protección, y respeto a sus derechos, y aquí eso no fue respetado, pues desde el momento en el que se maltrata a una niña o niño se están quebrantando sus derechos.

Estos acontecimientos son consecuencia de que tanto en el ISSSTE como en el IMSS, la Secretaría de Desarrollo Social, así como centro de atención privados, etcétera, tienen sus propios reglamentos, y se rigen bajo ellos, sin acatar en varios casos la ley general. En concordancia se pretende que estas reformas sirvan, no solo como complemento de sus reglamentos, sino que ésta sea la ley general marco, bajo la que se deben de regir los Centros de Atención que existan en el país, sin importar su tipo, esto con el objetivo de evitar accidentes como los mencionados anteriormente, para lo que se exigirá que todos cuenten con las medidas de seguridad necesarias, así como con el número de personal capacitado, sin estimar que estas deben de ser mínimas.

Un caso más que se presentó en nuestro país sobre los centros de atención es el sucedido el 28 de junio de 2013, en Chicoloapan, estado de México, en la guardería Casita del Sol, donde se demuestra que no solo se debe de vigilar la ubicación de los Centros de Atención, y las medidas de protección dentro de ellos, sino que esto conlleva todo lo que gira alrededor de estos centros, en este caso el transporte que se utiliza.

Este suceso se dio en uno de los camiones en donde una niña de tres años, murió asfixiada en el interior del vehículo que el personal utilizaba para transportar a las niñas y los niños, no obstante con la incapacidad ante el hecho se demostró que la LGPSACDII, tampoco establece las medidas que deben de existir en los centros, pues según José Luis Uribe, director de la Dirección General Adjunta de Operación de Programas, este centro de

atención funcionaba en dos viviendas de interés social en la unidad habitacional Ciudad Galaxia, situación que también es un riesgo para las niñas y los niños.

Respecto a los responsables, en este caso se culpó a la directora del inmueble y su esposo Juan Manuel Acosta, y fueron ingresados al penal mexiquense Molino de Flores de Texcoco, por su presunta responsabilidad en la muerte de la pequeña Samanta.

El Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de México, encontró elementos suficientes para acusar de homicidio culposo a la pareja que se hacía cargo de la estancia infantil. Con ello reiteramos lo mencionado, estos casos no tienen que suceder para que se actúe con justicia, ya que son incidentes que se pueden evitar¹¹.

Además de los casos expuestos el pasado 17 de enero del presente año, ocurrió un incidente, en un centro de atención de Saltillo, una vez más por la incapacidad de las personas que están al cuidado de las niñas y los niños, pues al menos “cinco niñas y niños resultaron intoxicados debido a que un calentador se sobrecalentó, provocando humo tóxico dentro de las instalaciones de la guardería del Liceo Bertha Von Glumer, pues según se menciona el calentador debió estar ubicado al exterior del centro de atención¹², en donde desafortunadamente no fue el caso. De esta manera se demuestra que se violó el artículo 12 fracción I, en el que se menciona que se deben de garantizar las actividades de protección y seguridad, así como la fracción II donde establece que hay que mantener las medidas de protección civil. Con ello, se demuestra como esta ley hasta la fecha se encuentra en vulnerabilidad, pues éste es un incidente que pudo haberse evitado. Sobre este caso las autoridades hasta la fecha, solo han mencionado que realizarán todas las revisiones correspondientes.

De hecho en el seminario sobre guarderías organizado por el Centro Internacional de la Infancia en 1960, se estudiaron con detenimiento varios aspectos de la asistencia institucional, en el que también se concluyó que la calidad y orientación básica de los Centros de Atención varían bastante, de hecho en numerosos países, esos servicios siguen ocupándose solo o principalmente de la custodia de las niñas y los niños. Además se afirma que con frecuencia la gente que labora en los Centros de Atención, tiene poca o ninguna preparación o el número de personal es insuficiente para que las niñas y los niños reciban la atención individual indispensable, además se concluye que escasean o faltan programas cotidianos de actividades organizadas¹³, con el que se busca que las niñas y los niños tengan el ambiente idóneo.

Argumentos que lo sustentan

La presente iniciativa pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, pues se considera que no cuenta con las disposiciones suficientes y específicas, en materia de seguridad hacia las niñas y los niños, es decir, no existen dentro de ésta, normas o disposiciones que garanticen las condiciones con las que debe de contar los Centros de Atención, así como tampoco el perfil académico avalado por las autoridades competentes que debe de tener el personal que cuida a las niñas y los niños, para que no cualquier persona pueda “cuidar” a las niñas y los niños.

Además, el objetivo es también que exista una coordinación entre el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y las normas oficiales vigentes en nuestro país, para que éstos en conjunto sean los encargados de concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores públicos, sociales y privados, e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como mantener actualizada la información que de dichos centros se extraiga y contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere la LGPSACD¹⁴. Ya que el fin es buscar un funcionamiento adecuado de los Centros de Atención, pues debe de existir un mecanismo para que las actividades de estas sean monitoreadas sin previo aviso.

Por lo cual es importante tener clara cuál es la función de cada institución, dependencia, ley, reglamento o norma, como en este caso la norma oficial mexicana NOM-032-SSA3-2010, sobre, Asistencia social. Prestación de

servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, en la cual se abordan a los Centros de Atención, como “establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención,”¹⁵ además de que esta norma establece como recurso humano que toda casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: “Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil”¹⁶, y en el planteamiento del problema queda evidenciado que en la práctica esto no pasa.

Lo anterior, debe estar ligado a la evaluación interna que debe de existir en cualquier centro de atención, pero además se propone que esta evaluación sea constante y que se pueda consultar por cualquier persona, además que se tenga la certeza de que lo que se menciona en ella sea verídico.

Es importante que esta ley abarque a todos los Centros de Atención que existen en el país, es decir, públicas, privadas o mixtas, ya sean del IMSS, ISSSTE, Sedesol, del Desarrollo Integral Familiar, DIF, de la Secretaría de Marina, o de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como también las de Petróleos Mexicanos, ya sean ordinarias, subrogadas y privadas.

Ya que cada una de estas instituciones, abarca de diferente manera las normatividades en la materia, es el caso de la Ley del Seguro Social en sus artículos, 201 de la Ley del Seguro Social, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 de la Ley Federal del Trabajo, 203 y 251 de la Ley del Seguro Social, como se citan a continuación:

El artículo 201 señala que el ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Además se citan diversas leyes que contienen artículos de importancia para esta iniciativa, como son los siguientes:

Asimismo, el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal, prevé que la Ley del Seguro Social debe comprender el servicio de guarderías.

Además el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la prestación de los servicios de guardería infantil por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se hará de conformidad con su ley.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley del Seguro Social precisa que los servicios de guardería infantil serán proporcionados por el instituto en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Finalmente, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social; 31 del Reglamento Interior del Instituto y 1o. del Reglamento para la Prestación de Servicios de Guarderías, e delegan en el Consejo Técnico, la emisión de las normas que regulen la forma en que se prestarán los servicios de guardería infantil.¹⁷

En este sentido reclamamos por la seguridad que se les debe proporcionar a las niñas y los niños, pues en la mayoría de las guarderías como fue expuesto con anterioridad no cuenta con estas medidas, entre las que debemos encontrar según el IMSS, las siguientes:

- Sistema de alarmas
- Detector de humo
- Extintores
- Iluminación de emergencia
- Películas de protección en cristales
- Equipo de protección personal
- Señalización
- Salidas de emergencia, que cuenten con las medidas establecidas de 1.20 metros de ancho por 2.10 de altura, éstas deben ser anexadas a las salidas habituales
- Rutas de evacuación y puntos de reunión
- Escaleras, que tengan dos pasamanos, con un ancho de 0.90 metros, y que tengan material antiderrapante
- Material de construcción retardante al fuego, que incluya al mobiliario.

Además de que se deben realizar:

- Capacitaciones al personal para que conozca la utilización e importancia del materia que se les proporciona, así de cómo evacuar en caso de un siniestro.
- Programa interno de Protección Civil
- Simulacro de evacuación
- Licencia, dictámenes y certificaciones.¹⁸

Aquí conviene detenerse un momento, a fin de que en los Centros de Atención también se debe establecer la edad en la que pueden ingresar las niñas y los niños, ya que no en todas se maneja la misma edad, esto servirá para tener un registro de quienes ingresan a dichos Centros de Atención, porque no en todas se aceptan niñas y niños de la misma edad, así lo menciona la Procuraduría Federal del Consumidor, Profeco, pues dice que “menos de la mitad de las guarderías (41.6 por ciento) atienden tanto a niños en edad de educación inicial (0 a 2 años 11 meses) como a niños en edad de educación preescolar (3 a 5 años 11 meses) con necesidades de cuidado infantil, por lo que los padres probablemente tendrán que cambiar a su hijo de guardería conforme crece. Algunas no atienden niños menores de 2 años (31.8 por ciento) y otras no reciben preescolares (10.6 por ciento)”¹⁹.

Al respecto conviene decir que en el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, se establece que, las mujeres que trabajan y cuentan con un seguro, sus hijos tienen el derecho de estar en un centro de atención a partir de los 45 días de nacido hasta los 4 años de edad.

Sumando estas cifras, existen algunas negativas en las que se demuestra que las niñas y niños con discapacidad se encuentran en discriminación, ya que de los Centros de Atención existentes en México el 37.1 por ciento no

atiende a niñas y niños con discapacidad no dependientes²⁰, he aquí que deben entrar las autoridades competentes, para verificar estos actos de discriminación, ya que las personas que laboran en los Centros de Atención deben de estar capacitadas para cuidar a estos niñas y niños independientemente de sus condición.

...

Además de lo anterior, también se debe estipular la educación inicial y básica que les deben de proporcionar a las niñas y los niños que ingresan a los Centros de Atención, es por esto que se demanda a quienes atienden niñas y niños sean personas evaluadas y capacitadas por las autoridades correspondientes para educarlos, sin importar su situación.

De esta manera se propone que se establezca en la Ley General de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, estas medidas preventivas, ya que en dicha ley no se encuentra, con claridad, ningún artículo que establezca las medidas necesarias para la prevención de accidentes o en caso de siniestros que se tengan las medidas para que existan nulos riesgos para las niñas y los niños, es decir, que las personas que aquí laboran actúen con prontitud con el fin de salvaguardar su integridad y la vida de las niñas y los niños.

Es justo decir que siempre exista un nivel óptimo para su cuidado, de acuerdo al primer informe de actividades del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentado al Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2013²¹. Deben de dejar de existir las pequeñas aulas, espacios prestados o habitados para la prestación del servicio²², lugares que no siempre cumplen con las condiciones requeridas por la LGPSACDII y que su reglamento establece. Desafortunadamente, este tipo de lugares se encuentran frecuentemente dentro de la República Mexicana.

Para ser más claro en la seguridad que se les debe de otorgar a las niñas y los niños, se menciona que algunas autoridades han establecido reglamentos básicos aplicables a la vigilancia médica de los Centros de Atención, pero por lo general no se dispone de instrucciones detalladas.

Además, que las autoridades no suelen especificar los requisitos que debe reunir el médico encargado de la vigilancia de los Centros de Atención y al realizar una comparación con algunos países se recomienda que se utilicen, en lo posible, los servicios de un pediatra o por lo menos de un médico general o enfermera con cierta experiencia en pediatría e higiene infantil.

Debido a estos datos, se menciona que las condiciones sanitarias locales varían mucho, aunado a la disponibilidad de médicos, la competencia profesional del personal y la edad de los niños admitidos. El principal cometido del médico es supervisar la situación salubre general. Esta tarea comprende los siguientes servicios: reconocimiento médico periódico de las niñas y los niños, asesoramiento detallado al personal acerca de la higiene general e individual, la alimentación y la conducta, orientación para cerciorarse de que se cumplan las instrucciones provistas, otra de las funciones del médico es dirigir la formación práctica del personal, ya que sería conveniente que las visitas del médico no fuesen en el mismo horario, a fin de poder inspeccionar las actividades en distintos momentos de la jornada.

Se menciona también que para el examen médico no se debe limitar a la determinación del peso y la estatura y a la observación del aspecto general de la niña o él niño, sino que debe hacer un detenido reconocimiento del estado de desarrollo físico y mental y de las características de la conducta. En algunos países se efectúan pruebas de oído y visión hacia la edad de cuatro años.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en su Primer Informe Semestral de Actividades, presentado al Congreso de la unión el 18 de diciembre de 2013 y derivado de los acuerdos abordados en su tercera sesión ordinaria que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2013, la Creación de un Grupo de Trabajo para realizar una revisión integral de la Ley General para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Con el objeto de precisar las propuestas puntuales de la siguiente reforma constitucional, adjuntamos el siguiente cuadro comparativo.

Ley vigente

Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley.

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. La interpretación administrativa de la ley en el ámbito Federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7. Los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley; en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. Ley: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV. Medidas precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la

Propuesta

Artículo 3. En lo previsto por esta ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. Ley del Seguro Social;

II. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. Ley General del Desarrollo Social;

IV. Ley General de Educación.

Así como las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales aplicables.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetadas en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán que ajustarse a la presente ley.

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ellos tienen la obligación de vigilar por la seguridad de las niñas y niños que accedan a los Centros de Atención, así como cuidar de sus derechos humanos y de la educación que en estos Centros de Atención se les otorga.

Artículo 5. (Se deroga)

Artículo 6. La interpretación administrativa de la presente ley en el ámbito federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las que determinen los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7. (Se deroga)

Artículo 8. ...

I. Centros de Atención: **institución, organización social**, pública, privada, inmueble o local, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, social, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno, los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido, **que debe contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas y los niños.**

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a **disponer de un entorno, la alimentación, la atención médica y la atención de personal capacitado, que les permitan** formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. **Medidas preventivas:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de

vida y la integridad de niñas y niños;

V. Modalidades: Las que refiere el artículo 39 de esta ley;

VI. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

VIII. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IX. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

X. Registros Estatales: Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;

XI. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

XII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XV. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

V. y VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales, **organización pública, social, privada o mixta**, que cuenten con autorización otorgada por autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención. **Además de contar con la preparación educativa evaluada por la institución competente al respecto.**

VIII a XV. ...

Artículo 9. ...

La educación y cuidado que reciben las niñas y los niños debe ser proporcionada por personas con la preparación certificada por autoridades competentes para desarrollar las capacidades de las niñas y los niños, así como para atender y actuar en caso necesario para prevenir riesgos o actuar ante posibles siniestros.

Artículo 10. En la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil nadie podrá ser sujeto de discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, por algún tipo de discapacidad, por su condición social, por condiciones de salud, de religión, de opiniones, por sus preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. La política nacional a la que se refiere el presente capítulo, deberá al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños a partir, a partir de la creación de las condiciones necesarias de

IV. A recibir alimentación **nutritiva y suficiente, en condiciones de calidad y sanidad, la cual debe constatar un nutriólogo, y la constante supervisión de personal responsable del centro de atención, y de la que se harán revisiones periódicas y sin previo aviso, por lo menos cada dos meses, a través de las autoridades competentes.**

V. A recibir orientación y educación acorde con su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, **por ello se debe establecer el nivel educativo de quien está a cargo de las niñas y los niños relacionándolo con la edad de estos.**

VI y VII...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, **que se proporcionarán con un personal apto y que cuente con información o capacidades desde un enfoque de los derechos y las necesidades de la niñez; y**

IX. ...

Artículo 12. Con el fin de garantizar los servicios a que se refiere esta ley, en los centro de atención se **realizarán** las siguientes actividades:

I. **Que sea la prioridad** la protección y seguridad de las niñas y los niños.

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, **sin previo aviso;**

III. Fomento al cuidado de la salud, **con un medico certificado;**

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, **con la calidad e higiene estipuladas;**

VI. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, **así como hacerlos partícipes de la protección que se les da dentro de los Centros de Atención, para poder llevar esta enseñanza a sus hogares.**

Artículo 13. (Se deroga)

Artículo 14. La **exclusividad** sobre los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá la responsabilidad **sobre** la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, **así como hacer visibles los informes que resulten de dichas revisiones.**

Artículo 18. La política nacional es prioritaria y de interés público, la presente ley la establecerá y el Consejo Nacional podrá determinarla en función de ésta, con el objeto de **conjuntar las acciones y programas** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. ...

I. ...

respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género, y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 21. El Ejecutivo federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente ley, así como a los fines del Consejo;

II. Organizar el Consejo Nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;

III. Coordinar y operar el Registro Nacional;

IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere la fracción I de este artículo;

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, al Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente ley;

IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad a los servicios que señala esta ley, sin distinción de ninguna índole, de esta manera en todos los Centros de Atención deben de existir las medidas necesarias así como la capacitación y educación de los prestadores del servicio para que se acepten a todos las niñas y los niños sin distinción alguna;

III. (Se deroga)

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, por medio de la seguridad ya que ésta, abarcará todas las instalaciones de los Centros de Atención, la alimentación que se les proporciona, en los juegos y prácticas que se realizan y sobre todo vigilar la integridad de las niñas y los niños.

V. a VII. ...

Artículo 21. El Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría Salud, tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. a XI. ...

Artículo 23. Corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La secretaria, quien lo presidirá;

Artículo 23. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia **existentes**;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y **financiar responsabilidades en el programa municipal** en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

III. Coadyuvar con el sistema **municipal, estatal y federal** de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, **a través de un supervisor quien hará la visita sin previo aviso cada dos meses.**

V a IX. ...

X. Decretar las medidas **preventivas y precautorias** necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 25. ...

II. La Secretaría de Gobernación;
III. La Secretaría de Desarrollo Social;
IV. La Secretaría de Educación Pública;
V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
VI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Serán invitados permanentes a las sesiones del consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;

I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
II. a XI. ...

XII. Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de los Centros de Atención administrados por particulares.

XIII. Los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Serán invitados permanentes a las sesiones del consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. **Podrán asistir en esta calidad, los presidentes de las comisiones ordinarias de las Cámaras del Congreso de la Unión competentes.**

Los nombramientos en el consejo serán honoríficos e institucionales, **este consejo debe vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley, teniendo como prioridad la seguridad de las niñas y los niños.**

Solo podrá haber quórum cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y sean los titulares de las dependencias del consejo.

Artículo 31. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de **acciones** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la **generación** de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. ...

III. **Establecer** mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre **las** diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo y la sociedad civil;

IV. ...

V. **Propiciar** la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.

VI. **Coadyuvar en el** diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de **estrategias, acciones y estudios** que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas **para asegurar la atención integral a niñas y niños.**

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y
XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 32. El consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
II. Identificación, en su caso, del representante legal;
III. Ubicación del centro de atención;
IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
V. Fecha de inicio de operaciones, y
VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

VIII. Incentivar el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
Además de promover la participación en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y;

IX. Procurar la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
X. Coadyuvar en creación, actualización y seguimiento de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
XI. a XII. ...

Artículo 32. El consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. (Se deroga)

II. y III. ...

Artículo 35. ...

El Consejo Nacional, determinará aquellos datos de los Centros de atención, que no podrán ser difundidos, por razones de seguridad en virtud de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Los datos personales de las niñas y los niños no son objeto de consulta pública, salvo por emergencia fundada.
Artículo 35-A. El Consejo Nacional deberá entregar copia de los datos obtenidos por ellos y por el Registro Nacional a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de que sea verídico, y que no se haya realizado ningún mal uso de ellos.

Artículo 38. Los Registros federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a VI. ...

Artículo 41. Los Centros de Atención contarán con un Programa Interno de Protección Civil, el cual por lo menos, deberá contener;
I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;
II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio;
III. El civil o municipal, según sea el Programa Interno de Protección Civil, deberá ser revisado y aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección, y será sujeto a una evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- III. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- IV. Habilitar espacios en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

Artículo 42. ...

Estará prohibida la instalación de establecimiento alguno que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, a una distancia menor a quinientos metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, **en el Programa de Protección Civil interno**, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos **correspondientes**, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas **aplicables**. Al diseñar estas rutas, se **tomará** en cuenta, además de la seguridad y rapidez, **los sitios de refugio** al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, **los cuales tendrán** que estar **alejados** del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas. **Las rutas de evacuación del inmueble, se revisarán en la medida que establece esta ley para el Programa Interno de Protección Civil de los centros. Además de que se preverán medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, y estas protecciones serán revisadas por lo menos tres veces al año sin previo aviso.**

Artículo 44. (Se deroga)

Artículo 46. ...

En caso de reparaciones estructurales urgentes y de largo plazo los servicios del Centro se suspenderán hasta en tanto no se garantice la seguridad de los asistentes.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

Artículo 49. El centro de atención deberá contar como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia.

I y II. ...

III. **Habilitar espacios** **ajudados** en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 50. La federación, los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de

V. **Supervisar constantemente** las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. **Bajo ninguna circunstancia** las instalaciones eléctricas y de gases deberán estar al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes, **misma que deberán registrarse en la bitácora de incidencias de inspección;**

IX. **Se tendrá que** revisar al menos **dos veces** al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación **eléctricas y de gas** después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. a XIV. ...

Artículo 50. ...

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, **tipo y modalidad**, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con las **pólizas vigentes de seguros que amparen los siguiente: 1. El de vida, 2. Daños a terceros y 3. Gastos médicos menores, además de incluirse aquí a las niñas, niños y prestadores de servicios.** Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

Mutualistas de Seguros;

III. a VIII. ...

conformidad con el artículo 41 de la presente ley;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las entidades federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Aprecbimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario y todos aquellos que se establezcan en otros ordenamientos. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido, y de no contar con los permisos adecuados se harán acreedores a una multa y en caso de ser necesario la clausura del centro de atención;

X. Contar con documentos, **expedidos por autoridades oficiales competentes para tal caso**, que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
XI. a XII. ...

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **otorgarán por sí o terceros capacitación certificada** a su personal, por lo que **brindarán** las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. (Se deroga)

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **por conducto de las dependencias correspondientes**, efectuarán, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las entidades federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención, **sin menos cabo de la calidad de la atención de la niña o del niño.**

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, **impondrán medidas preventivas** en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que **pongan** en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta **cuarenta y cinco días hábiles** para corregir la causa que le dio origen;

II. Aprecbimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación escrita en el plazo establecido, señalándose un término de hasta **veinte días hábiles** para corregir la causa que lo motivó, y

III. **Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.**

Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al centro de atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 73. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de

los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 70. ...

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los **verificadores** correspondientes;
- II. a IV. ...

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, **independientemente de las que otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones imponga.**

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal y serán **impuestas**, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **de conformidad con las modalidades y tipo autorizadas;**
- II. **No atender las causas que dieron** origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. ...
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos **previstos en esta ley, normas oficiales y otros ordenamientos** de calidad y seguridad;
- V. y VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad de Atención o personal o relacionado con el mismo, **de ésta se cubrirán todos los gastos, que la familia realice, por el percance.**

Artículo 73. Las **omisiones o el uso indebido de atribuciones con relación** a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y **demás** disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

En el caso de los servidores de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios se sancionarán conforme lo establecen las leyes federal, estatal y municipal vigentes.

Artículo 74. (Se deroga)

Contenido de la reforma

De manera que ahora abordamos la explicación de la propuesta para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios par la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Iniciando con el artículo 3o. el que se considera se debe reformar y adicionar ya que no cuenta con las especificaciones de las instituciones que deben de participar para el buen funcionamiento de los Centros de Atención a niñas y niños, así como tampoco cuenta con las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales vigentes de las instituciones en comento.

Además en el artículo 4o. se adicionó el párrafo del artículo 7o. de esta ley, por considerar una similitud al abordar las prestaciones relativas del cuidado en servicios de las niñas y los niños, en el que entrará en función la federación, los municipios, los estados y el Distrito Federal.

De ahí que en el artículo 6o. se propone reformar el texto, ya que se considera importante determinar que las obligaciones están estipuladas en la presente ley, además de hacer específico que son los poderes Legislativo y Judicial los que deben de determinar atribuciones.

En el artículo 8o. se precisan las medidas de seguridad de las niñas y los niños en los Centros de Atención, por ello en la fracción I, se menciona la edad en la que serán aceptados sin distinción alguna, además de la fracción IV, en donde se propone cambiar medidas precautorias por preventivas. Pues según la definición de medidas precautorias son aquellas emanadas por los jueces a pedido del acreedor, cuyo objeto es impedir que el deudor pueda disponer de sus bienes²³. Es decir se entiende por medidas precautorias o cautelares las dictadas mediante providencias judiciales con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho en el caso efectivo de un litigio en el que reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Estas no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocida²⁴.

Mientras que las medidas preventivas implican un conjunto de medidas y actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa, con el fin de evitar y disminuir los riesgos derivados del trabajo²⁵.

Los principios de la acción preventiva son: evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se pueden evitar, combatir los riesgos en su origen, sustituir los peligros por el que atañe poco o ningún peligro, dar las debidas instrucciones²⁶.

Con la argumentación anterior queda claro que el objetivo es evitar cualquier riesgo de manera general, y en todo caso las medidas precautorias son emitidas por un juez y eso no es lo que esta ley debe buscar, ya que el objetivo es erradicar en todos los sentidos la inseguridad, por ello se propone cambiar medidas precautorias por preventivas, pues esta última previene todo riesgo que puede existir en las guarderías, por ello utilizamos la definición de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con el argumento de que son las personas que laboran en los Centros de Atención los que deben de vigilar y salvaguardar la vida e integridad de las niñas y los niños.

También se reformó la fracción VII, pues en ella se dice que los prestadores de servicios además de los requerimientos mencionados deben de contar con una preparación educativa certificada por las autoridades competentes, para tales efectos, esto con el fin de que las niñas y los niños siempre estén seguros, vigilados y educados por personal capacitado y competente.

Asimismo en el artículo 9o., se decidió agregar un segundo párrafo ya que este no contaba con la especificación de que el personal que labora en los centros de atención, muestren como mínimo estudios de nivel superior que sea certificado por autoridades competentes, con el fin de que sean personas analíticas, reflexivas y cognitivas.

Por otra parte, el artículo 10 se reformó ya que debe de quedar claro y con bastante peso en la ley la no discriminación, que se encuentra en los artículos 1o., párrafo quinto; y 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 3o., inciso B; de acuerdo a cifras antes mencionadas, no en todos los Centros de Atención son aceptados niñas o niños con algún tipo de discapacidad.

Además en el artículo 11, se reformó la fracción IV, que se refiere a la alimentación que deben de recibir las niñas y los niños de acuerdo a su edad, además de que ésta debe de ser constatada por un nutriólogo certificado, es por ello que la alimentación tiene que ser supervisada por las autoridades competentes sin previo aviso, con un periodicidad bimestral. Las fracciones V y VII nuevamente hacen hincapié al nivel educativo de los responsables que estarán a cargo del cuidado de las niñas y los niños, además de que la jerarquía debe ser estipulada desde la dirección, coordinación de profesores/educadores, en el que se incluyan al nutriólogo y médicos certificados, personal de protección civil, personal de limpieza. Y si se hace hincapié en varios artículos sobre este tema es porque desafortunadamente en la actualidad ocurren diversos accidentes que se pudieran prevenir si el personal estuviera certificado por las autoridades competentes.

A este propósito se reformó el artículo 12, considerando hacer énfasis en garantizar los servicios, además de estipular que se deben realizar las actividades de las fracciones I, II y III, en donde la prioridad debe ser la protección y seguridad de las niñas y niños, esto por medio de un médico certificado, y de una alimentación adecuada. Por su parte en la fracción X se menciona la participación de los padres que es fundamental en las medidas de protección en el interior de los Centros de Atención, para que esto se pueda practicar en los hogares.

En el artículo 13, se precisó derogarlo una vez que ya fue mencionado en reiteradas ocasiones en la ley que todas las niñas y los niños tienen derecho a acceder a los Centros de Atención sin ningún tipo de distinción.

Por su parte el artículo 14 se reformó, ya que se consideró importante hablar sobre la exclusividad que corresponde al Estado, quien es el que debe de tener la responsabilidad y autorización de monitorear, evaluar y supervisar los servicios que se otorgan en los Centros de Atención, de los que se deben entregar informes que deben ser de consulta pública.

Con respecto al artículo 18, se reformó porque las políticas nacionales son aquellas propuestas que el Estado da a las demandas de la sociedad en forma de normas, instituciones, prestaciones y bienes públicos o servicios y eso aquí no está establecido. Además de que esas políticas nacionales deberán trabajarse en conjunto con el consejo, para que la responsabilidad que estos tengan sea mayor.

En el artículo 19, se reformó la fracción II, con el fin de hacer énfasis en la no discriminación de las niñas y los niños y tener claras las medias con las que deben contar las niñas y los niños con discapacidad. Además de que se derogó la fracción III, porque los criterios de seguridad y calidad ya han sido mencionados en reiteradas ocasiones, además de abundarse en la siguiente fracción reformada. Fracción IV en donde se dice que seguridad debe de abarcar todas las instalaciones de los Centros de Atención, incluyendo juegos y prácticas que en ellos se lleve a cabo.

Respecto al artículo 21, se reforma para especificar que es la Secretaría de Salud quien mencionará que atribuciones tiene el Ejecutivo ante la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Además el artículo 23, se reformaron las fracciones I, II, III y IV en las que lo importante es establecer que se deben de fincar responsabilidades respectivas en caso de algún percance; además de mencionarse que los sistemas federal, estatal y municipal deben de trabajar en conjunto para el esclarecimiento de los infortunios, a través de un supervisor que velara para evitar que esos siniestros ocurran, siendo el objetivo que se realicen revisiones oportunas cada dos meses. Además de la fracción X, en la que se menciona la importancia de las medidas preventivas y precautorias, con el fin de que una complemente a la otra, por medio de una visión de prevención que sea acatable.

Por su parte en el artículo 25, se adicionaron las fracciones XII y XIII en las que se señala que también la Procuraduría Federal del Consumidor y los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se integrarán al Consejo Nacional. Así como también en el antepenúltimo párrafo se manifiesta que podrán asistir sin derecho a voto, los presidentes de las comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras que el Consejo tiene la obligación de vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley.

Cabe mencionar que se adiciona un último párrafo a este artículo, en el que se enfatiza que sólo habrá quórum siempre y cuando la mitad más uno de sus integrantes, sean los titulares del Consejo, ya que de acuerdo con datos de su primer informe semestral de actividades, páginas 8, 9 y 10, en las 3 sesiones ordinarias que se llevaron a cabo de mayo a noviembre de 2013, solo asistieron integrantes suplentes, subestimando la importancia de las sesiones del Consejo Nacional.

En el artículo 31, se reformaron las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, en donde se determinan las acciones que deben de tener las distintas órdenes de gobierno, para generar condiciones favorables y establecer mecanismos ante las diferentes dependencias que integran el Consejo Nacional y la sociedad civil, asimismo propiciar la certificación del personal de los Centros de Atención, con el fin de fomentar la investigación, además de implementar las políticas públicas. Por lo tanto se adicionó y reformó la fracción I del artículo 32, mientras que el artículo 59 fue derogado, con el objetivo de concentrar su descripción en una sola fracción todo lo que tiene que ver con las políticas públicas, además de tener más precisión en la participación de los sectores social y privado, para dar seguimiento a esta ley. Con ello se busca incentivar, procurar y coadyuvar con la transparencia de los recursos públicos, con una participación de observación.

Al mismo tiempo en el artículo 35, se estipuló la importancia de incluir al Consejo en el Registro Nacional, dado el papel relevante que debe tener al determinar los datos de los Centros de Atención.

Además se adiciona un artículo 35-A, en el que se establece que se debe de entregar copia de los datos a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el fin de resguardar todos los datos obtenidos y poder contar con un registro de las prácticas que brinda este servicio.

Respecto al artículo 38, se establece que deben de existir registros tanto a nivel federal, estatal y municipal, estos se les deberán entregar al Registro Nacional, además de que se estipulo ordenar el artículo por fracciones, para su fácil aplicación.

En el artículo 41 se propone adicionar las fracciones I, II y III con el fin de establecer las medidas con las que deben de contar los Centros de Atención en materia de protección civil, entre las que encontraremos, el estado del inmueble, las instalaciones y equipo que deben ser revisadas por autoridades municipales y por el Sistema Nacional de Protección Civil, de manera anual.

Conjuntamente en el artículo 42, es importante la modificación que se realizó, ya que se menciona que por ninguna razón se podrá instalar algún establecimiento cercano al centro de atención que atente contra la seguridad de las niñas y los niños, a modo de ser enérgicos en el sentido y evitar siniestros, como el caso que dio origen a esta ley.

Respecto al artículo 43, se abordó el tema de protección civil interno con el que deben de contar los Centros de Atención sin ningún tipo de excepción, es decir las rutas de evacuación, además de que deben ser revisadas periódicamente, por lo que se decidió derogar el artículo 44, adicionándose y reformándose en este.

Además de lo mencionado en el artículo 46, se establece que de existir algún tipo de modificación al inmueble, se suspenderán las labores y estas se reanudarán hasta que se garantice la protección de las niñas y los niños, así como del personal.

Esto en virtud de los lamentables acontecimientos que se dieron a conocer el 29 de enero de 2014, en los cuales cinco albañiles que estaban trabajando en un jardín de niños, abusaron sexualmente de los menores de entre tres y cinco años. El jardín de niños “Estado de México”, se ubica en la unidad habitacional Jesús María²⁷.

Estos hechos atroces deben evitarse, por tanto y de manera obligatoria los Centros de Atención permanecerán cerrados hasta terminar los trabajos de albañilería, electricidad, fugas o de cualquier índole.

En el artículo 47, se especifica que las zonas de recreo y/o pasillos no se podrán utilizar bajo ninguna circunstancia por algún tipo de almacenaje, pues esto puede ser causa de accidentes que deben evitarse.

Asimismo en el artículo 49, se reformaron de la fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, y XI, con el fin de imponer el “deber ser” en los Centros de Atención, respecto a las medidas de seguridad y protección civil, además de ser enfáticos en que solo se podrán almacenar elementos combustibles en espacios aislados, así como que dichos espacios no podrán ser subterráneos.

En este artículo por diversas disposiciones, se decidió cambiar el verbo podrá por deberá. Ya que la obligación es una especie del género deber jurídico, para la estructuración de su proposición por volver imperativas aquellas normas jurídicas, contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que prevén el ejercicio de las facultades de supervisión y regulación.

En el artículo 50, se adicionaron las fracciones I, II, IX y X, con la finalidad de que la federación, los estados y municipios otorgarán las autorizaciones a los Centros de Atención, así como los seguros que deben de atender respecto a la población, al tipo y la modalidad, con el fin de amparar los gastos médicos menores. Además de que se establece, que se debe de cumplir con todas las licencias en materia de protección civil y lo que establezca la ley en otros ordenamientos. Por dicha razón esos documentos deben de ser expedidos por las instituciones correspondientes.

Conjuntamente en el artículo 55, se reformó el único párrafo en el que se hace referencia a que los prestadores de servicios deben de ser acreedores a que se les brinde una capacitación certificada.

En el artículo 61, se establece que por conducto de las dependencias correspondientes se efectuarán visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, con la finalidad de que siempre exista un ambiente de seguridad.

Simultáneamente en el artículo 64, se hizo énfasis en que cuando el padre, la madre o tutor se percate de alguna anomalía en el cuidado de la niña o el niño, se exigirá la atención de las autoridades competentes.

Asimismo en el artículo 67, se reformaron las fracciones I y II en las que se imponen las medidas preventivas, así como se abordan los días y plazos para corregir algún tipo de falla.

Respecto al artículo 70, se reformó la fracción I y V, en razón de dejar claro que no se puede impedir el paso de verificadores a los Centros de Atención, así como erradicar totalmente todo caso de discriminación de algún integrante del centro de atención.

En el artículo 71, se reformaron las fracciones I, II, IV y VII, y se adicionó un párrafo final, dejando claras las causas de suspensión, esto de conformidad con las modalidades y tipo autorizada, así como no atender las causas que dieron origen a dicha multa, además de los incumplimientos previstos en esta ley y otros ordenamientos y normas.

Finalmente el artículo 73 se reformó y adicionó, así como también se incluyó el artículo 74, mismo que fue derogado, pues ambos aluden a las sanciones del tema de violaciones de los servidores públicos, que se establece en las leyes federales, estatales y municipales vigentes.

Fundamento legal

Por lo expuesto y fundado en lo señalado en el presente proyecto de decreto sometemos a esta soberanía la siguiente iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley General de Prestaciones de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Proyecto de

Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Único. Se **reforman** : primer y último párrafo del artículo 3o.; primer párrafo del artículo 4o.; 6o.; fracciones I, II, IV y VII del artículo 8o.; 10; fracciones IV, V y VIII del artículo 11; primer párrafo y fracciones I, II, III, V, y X del artículo 12; 14; 18; fracciones II y IV del artículo 19; 21; fracciones I, II, III, IV y X del artículo 23; fracción I del artículo, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 25; fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 31; primer párrafo del artículo 38; primer párrafo del artículo 41; primer párrafo al artículo 43; primer párrafo del artículo 47; primer párrafo y fracciones III, V, VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 49; fracciones I, II, IX y X del artículo 50; artículo 55; 61; 64; primer párrafo, fracciones I y II del artículo 67; fracción I y V del artículo 70; primer párrafo y fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 71; primer párrafo del artículo 73. Se **adicionan**: las fracciones I, II, III y IV al artículo 3o.; párrafos segundo y tercero al artículo 4o.; un segundo párrafo al artículo 9o.; fracción XII y fracción XIII, y un último párrafo al artículo 25; un segundo y tercer párrafo al artículo 35; así como se adicionó un artículo 35-A; fracciones I, II y III al artículo 41; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 43; un segundo párrafo al artículo 46; fracción III al artículo 67; segundo párrafo al artículo 73. Se **derogan** los artículos: 5o.; 7o.; 13; fracción III del artículo 19; fracción I del artículo 32; artículo 44; artículo 59; artículo 74, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En lo previsto por esta ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. Ley del Seguro Social

II. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

III. Ley General del Desarrollo Social;

IV. Ley General de Educación;

Así como las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales aplicables. Los derechos laborales colectivos o individuales consagradas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetadas en la misma.

Artículo 4o. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **tendrán que ajustarse a la presente ley.**

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ellos tienen la obligación de vigilar por la seguridad de las niñas y los niños que accedan a los Centros de Atención, así como cuidar de sus derechos humanos y de la educación que en estos Centros de Atención se les otorga.

Artículo 5o. (Se deroga)

Artículo 6o. La interpretación administrativa de la presente ley en el ámbito federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Trabajo y previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones **y a las que determinen** los Poderes Legislativos y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7o. (Se deroga)

Artículo 8o. ...

I. Centros de Atención: **Institución, organización social**, pública, privada, inmueble o local, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, social, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno, los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido, **que debe contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas y los niños.**

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños **a disponer de un entorno, la alimentación, la atención médica y la atención de personal capacitado, que les permitan** formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. **Medidas preventivas:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

V. y VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o moral, **organización pública, social, privada o mixta**, que cuenten con autorización otorgada por autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención. **Además de contar con la preparación educativa evaluada por la institución competente al respecto.**

VIII. a XV. ...

Artículo 9o. ...

La educación y cuidado que reciben las niñas y los niños debe ser proporcionada por personas con la preparación certificada por autoridades competentes para desarrollar las capacidades de las niñas y los niños, así como para atender y actuar en caso necesario para prevenir riesgos o actuar ante posibles siniestros.

Artículo 10. **En la prestación** de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **nadie podrá ser sujeto de discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, por algún tipo de discapacidad, por su condición social, por condiciones de salud, de religión, de opiniones, por sus preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. A recibir alimentación **nutritiva y suficiente, en condiciones de calidad y sanidad, la cual debe constatar un nutriólogo, y la constante supervisión de personal responsable del centro de atención, y de la que se harán revisiones periódicas y sin previo aviso, por lo menos cada dos meses, a través de las autoridades competentes.**

V. A recibir orientación y educación **acorde con su edad**, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, **por ello se debe establecer el nivel educativo de quien está a cargo de las niñas y los niños relacionándolo con la edad de estos.**

VI. y VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, **que se proporcionarán con un personal apto** y que cuente con información o capacidades desde un enfoque de los derechos y **las necesidades** de la niñez; y

IX. ...

Artículo 12. Con el fin de garantizar los servicios a que se refiere esta ley, en los centro de atención se **realizarán** las siguientes actividades:

I. **Que sea la prioridad la protección y seguridad de las niñas y los niños;**

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, **sin previo aviso;**

III. Fomento al cuidado de la salud, **con un medico certificado;**

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, **con la calidad e higiene estipuladas;**

VI. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, **así como hacerlos partícipes de la protección que se les da dentro de los Centros de Atención, para poder llevar esta enseñanza a sus hogares.**

Artículo 13. (Se deroga)

Artículo 14. La **exclusividad sobre** los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá **la responsabilidad sobre** la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, **así como hacer visibles los informes que resulten de dichas revisiones.**

Artículo 18. **La política nacional es prioritaria y de interés público, la presente ley la establecerá y el consejo podrá determinarla en función de ésta, con el objeto de conjuntar las acciones y programas** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad **a los servicios que señala esta ley, sin distinción de ninguna índole, de esta manera en todos los Centros de Atención deben de existir las medidas necesarias así como la capacitación y educación de los prestadores del servicio para que se acepten a todas las niñas y los niños sin distinción alguna;**

III. (Se deroga)

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, **por medio de la seguridad ya que ésta, abarcará todas las instalaciones de los Centros de Atención, la alimentación que se les proporciona, en los juegos y prácticas que se realizan y sobre todo vigilar la integridad de las niñas y niños;**

V. a VII. ...

Artículo 21.- El Ejecutivo federal **por conducto de la Secretaría Salud**, tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. a XI. ...

Artículo 23. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia **existente**;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y **fincar responsabilidades en el** programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

III. Coadyuvar con el sistema **municipal, estatal y federal** de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, **a través de un supervisor quien hará la visita sin previo aviso cada dos meses.**

V. a IX. ...

X. Decretar las medidas **preventivas y precautorias** necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 25. ...

I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. a XI. ...

XII. Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de los Centros de Atención, administrados por particulares.

XIII. Los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. **Podrán asistir en esta calidad, los presidentes de las comisiones ordinarias de las Cámaras del Congreso de la Unión competentes.**

Los nombramientos en el consejo serán honoríficos e institucionales, **este consejo debe vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley, teniendo como prioridad la seguridad de las niñas y los niños.**

Sólo podrá haber quórum cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y sean los titulares de las dependencias del consejo.

Artículo 31. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de **acciones** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la **generación** de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. ...

III. **Establecer** mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre **las** diferentes dependencias y entidades que integran el consejo y la sociedad **civil**;

IV. ...

V. **Propiciar la** certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.

VI. **Coadyuvar en el** diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de **estrategias, acciones y estudios** que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas **para asegurar la atención integral a niñas y niños.**

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

VIII. **Incentivar** el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

Además de promover la participación en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y;

IX. **Procurar** la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. **Coadyuvar en creación,** actualización y **seguimiento** de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. y XII. ...

Artículo 32. ...

I. **(Se deroga)**

II. y III. ...

Artículo 35. ...

El Consejo Nacional, determinará aquellos datos de los Centros de Atención, que no podrán ser difundidos, por razones de seguridad en virtud de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Los datos personales de las niñas y los niños no son objeto de consulta pública, salvo por emergencia fundada.

Artículo 35-A. El Consejo Nacional deberá entregar copia de los datos obtenidos por ellos y por el Registro Nacional a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de que sea verídico y que no se haya realizado ningún mal uso de ellos.

Artículo 38. Los Registros **federales, estatales y municipales** deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a VI. ...

Artículo 41. Los Centros de Atención **contarán** con un Programa Interno de Protección Civil, el cual por lo menos, deberá contener;

I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;

II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio;

III. El civil o municipales, según sea el Programa Interno de Protección Civil deberá ser revisado y aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección, y será sujeto a una evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. ...

Estará prohibida la instalación de establecimiento alguno que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, a una distancia menor a **quinientos** metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, **en el Programa de Protección Civil interno**, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos **correspondientes**, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas **aplicables**. Al diseñar estas rutas, se **tomará** en cuenta, además de la seguridad y rapidez, **los sitios** de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, **los cuales tendrán** que estar **alejados** del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Las rutas de evacuación del inmueble, se revisarán en la medida que establece esta Ley para el Programa Interno de Protección Civil de los centros. Además de que se preverán medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, y estas protecciones serán revisadas por lo menos tres veces al año sin previo aviso.

Artículo 44. (Se deroga)

Artículo 46. ...

En caso de reparaciones estructurales urgentes y de largo plazo los servicios del Centro se suspenderán hasta en tanto no se garantice la seguridad de los asistentes.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

Artículo 49. El Centro de Atención deberá **contar** como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia.

I. ...

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos **tendrán que** establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios **aislados en el Centro de Atención** específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

V. **Supervisar constantemente** las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. **Bajo ninguna circunstancia** las instalaciones eléctricas y **de gases deberán estar** al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. **Se tendrá que** realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes, **misma que deberán registrarse en la bitácora de incidencias de inspección;**

IX. **Se tendrá que** revisar al menos **dos veces** al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación **eléctricas y de gas** después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil **en** todos los mecanismos eléctricos;

XII. a XIV. ...

Artículo 50. ...

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, **tipo y modalidad**, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con **las pólizas vigentes de seguros que amparen los siguiente: 1. El de vida, 2. Daños a terceros y 3. Gastos médicos menores, además de incluirse aquí a las niñas, niños y prestadores de servicios.** Las

condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

III. a VIII. ...

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario y **todos aquellos que se establezcan en otros ordenamientos**. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido, y **de no contar con los permisos adecuados se harán acreedores a un multa y en caso de ser necesario la clausura del centro de atención;**

X. Contar con documentos, **expedidos por autoridades oficiales competentes para tal caso**, que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. a XII. ...

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **otorgarán por sí o terceros** capacitación **certificada** a su personal, por lo que **brindarán** las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. **(Se deroga)**

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **por conducto de las dependencias correspondientes**, efectuarán, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención, **sin menos cabo de la calidad de la atención de la niña o del niño.**

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, **impondrán** medidas **preventivas** en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que **pongan** en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta **cuarenta y cinco días hábiles** para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación **escrita** en el plazo establecido, señalándose un término de hasta **veinte días hábiles** para corregir la causa que lo motivó, y

III. **Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.**

Artículo 70. ...

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los **verificadores** correspondientes;

II. a IV. ...

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, **independientemente de las que otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones imponga.**

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal y **serán impuestas**, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **de conformidad con las modalidades y tipo autorizadas;**

II. **No atender las causas que dieron** origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. ...

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos **previstos en esta ley, normas oficiales y otros ordenamientos** de calidad y seguridad;

V. y VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad de atención o personal o relacionado con el mismo, **de ésta se cubrirán todos los gastos, que la familia realice, por el percance.**

Artículo 73. Las **omisiones o el uso indebido de atribuciones con relación** a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y **demás** disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

En el caso de los servidores de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios se sancionarán conforme lo establecen las leyes federal, estatal y municipal vigentes.

Artículo 74. **(Se deroga)**

Disposición Transitoria

Única. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Informe al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2010-2011, “V.3 Guarderías”, 2011, México, P.10

2 Inegi, Estadísticas a propósito del día nacional de la familia, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/familia0.pdf>, consultado el 14 de enero de 2014, p. 1.

3 Saúl García Corona. (1/2009), “Facultad de investigación para averiguar la violación grave de garantías individuales, caso guardería ABC” en Crónicas del Pleno y de las Salas, página 1.

4 Surya, Palacio, (5 de junio de 2011), “El ABC de la tragedia en Sonora”, en CNN México, <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/06/05/el-abc-de-la-tragedia-en-sonora>, consultada el 19 de diciembre de 2013.

5 La Jornada, Cronología del caso ABC, 17 de junio de 2010, p. 13, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/17/politica/013n2pol>, consultado el 15 de enero de 2014.

6 Ídem

7 Saúl García Corona, “Facultad de investigación para averiguar la violación grave de garantías individuales, caso guardería ABC” en Crónica de la facultad de investigación, Disponible en; http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_s_r/cr-guarderia-ABC.pdf, consultada el 15 de enero de 2014.

8 Ídem página 3

9 Manuel Carrillo, Guarderías son un peligro, disponible en <http://www.am.com.mx/leon/local/guarderias-son-un-peligro-22175.html>

10 Raymundo García, Acusan maltrato a menores, (7 de marzo de 2013), en *El Mundo de Orizaba*, disponible en elmundodeorizaba.com/noticias/regional/200-otras-poblaciones/1249230-N1_P7RE, consultado el 16 de diciembre de 2012.

11 Emilio Fernández, (28 de junio de 2013) “Retiran licencia a guardería por muerte de Samanta”, en El Universal, <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota64971.html>, consultado el 23 de enero de 2014.

12 El Economista, (17 de enero de 2014), “Niños se intoxican en guardería de Saltillo”, disponible en; <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/01/17/ninos-se-intoxican-guarderia-saltillo>, consultado el 23 de enero de 2014.

13 Stig Sjölin, (1965), “El cuidado de los niños en las guarderías”, en Cuaderno de salud público, N° 24, Organización mundial de la salud, disponible en [http://whqlibdoc.who.int/php/WHO_PHP_24_\(part1\)_spa.pdf](http://whqlibdoc.who.int/php/WHO_PHP_24_(part1)_spa.pdf)

14 Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, capítulo 1, “Regulación jurídica del consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral Infantil, P. 5

15 Norma oficial mexicana NOM-032-SSA3-2010, Disponible en, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5179462&fecha=25/02/2011, consultada el 17 de enero de 2014.

16 Ídem

17 Saúl García Corona, página 19

18 Medidas de seguridad en las guarderías del IMSS, guía para su correcta aplicación, disponible en <http://www.imss.gob.mx/guarderias/Documents/MedidasSeguridadGuarderias.pdf>, consultado el 17 de diciembre de 2013.

19 http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_04/guarderias_jul04.pdf

20 Ídem. página 3.

21 Consejo Nacional de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. (noviembre 2013), en primer informe semestral de actividades al honorable Congreso de la Unión.

22 Obra citada CNPSACDII, página 17.

23 José, Alberto Garrone, *Diccionario Jurídico*

24 *Diccionario Jurídico*, página 584.

25 Ley de Prevención de Riesgos Laborales, disponibles en; <http://www.ugt.es/DatoBasico/prl08.pdf>, página 2.

26 Ídem, página 8.

27 SDPnoticias.com, (29 de enero de 2014) ,“Acusan a 5 albañiles de abusar de al menos 8 niños en kinder del Edomex”, disponible en <http://www.sdpnoticias.com/local/edomex/2014/01/29/acusan-a-5-albaniles-de-abusar-de-al-menos-8-ninos-en-kinder-del-edomex>, consultada el 29 de enero de 2014,

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.

Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica)